



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
Coordinación de Estudios Avanzados

TESIS

EN LA MODALIDAD DE ARTÍCULO CIENTÍFICO:

**EXONERACIÓN EXTRAJUDICIAL,
UNA ALTERNATIVA PARA REDISEÑAR LA FIGURA DEL INDULTO EN
MÉXICO**

Que para obtener el Grado de Maestro en Justicia Constitucional sustenta:

Lic. Jorge Arnoldo Cerecedo Constantino

Asesor:

Dr. en D. Nazario Tola Reyes

Revisores:

Dr. en F.D. Efrén Sánchez López

Dr. en D. Joaquín Ordoñez Sedeño

Toluca, Estado de México Ciudad Universitaria

2021

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

1. Tema de investigación: El indulto en México.

2. Título de la investigación: Exoneración extrajudicial, una alternativa para rediseñar la figura del indulto en México.

3. Introducción.

El tema que se pretende abordar con este anteproyecto de investigación, es el “indulto necesario”, tanto en el ámbito federal como local, analizando sus fundamentos, ventajas y posibles inconvenientes, con el objeto de idear un mecanismo revisor de la función judicial, acorde con los cánones del sistema jurídico democrático.

4. Planteamiento del problema.

Se plantea como problemática la negligencia de las instituciones de procuración de justicia y de los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus labores, lo que puede generar algunos fallos de extrema injusticia.

5. Justificación

Ante el presagio de un código penal único en México, se hace preponderante evaluar los efectos, beneficios y desventajas de esta figura jurídica. Vemos que en el ordenamiento sustantivo federal se desglosan sus diferentes supuestos de procedencia, al igual que sus casos de excepción. Sin embargo, en algunas legislaciones estatales no se abordan a detalle esas circunstancias, de ahí que pueda considerarse como “letra muerta”.

Es por todo lo anterior que nos interesó escudriñar la figura del indulto, vista como un mecanismo que necesita adaptarse a los tiempos modernos, reparar esas situaciones y reformarse en diversos aspectos, si se le quiere aprovechar para corregir los casos en los que se aprecien claras violaciones al procedimiento y a los derechos humanos.

6. Antecedentes.

Históricamente, al indulto se le ha visto como una especie de perdón. De igual forma, es considerado como un privilegio que solamente pueden recibir quienes han logrado reunir ciertos requisitos que ameriten la oportunidad de redimirse sin tener que cumplir una condena. Sin embargo, aun cuando la clemencia es una cualidad propia de las sociedades evolucionadas, es importante precisar que los nuevos paradigmas internacionales obligan al Estado mexicano a innovar y, por consiguiente, modernizar esa opción.

7. Objetivos

Objetivo general

Exponer la problemática sobre la regulación del indulto en México y plantear como posible solución un mecanismo que, bien aplicado, ayude a subsanar fallos que atenten contra la razón y la humanidad.

Objetivos específicos

- 1.-Analizar la regulación de indulto en las legislaciones locales.
- 2.- Revisar cómo está legislado el Indulto a nivel federal.
- 3.-Escudriñar acerca de la problemática social que representa su deficiente regulación.

4.-Documentar lo que ha sucedido en otros países, en relación con el tema a estudio.

8. Marco teórico

Lo que se propone encuentra su justificación en la teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli¹, quien expone las características del Estado de derecho constitucional y social. Según sus palabras, es aquel que asegura al individuo los derechos a su condición de persona, los cuales funcionan como punto de partida para cualquier tipo de desarrollo posterior. Por tanto, la no preservación de estos representa una razón suficiente para dejar a un lado, en casos de excepción, principios de organización estatal como la cosa juzgada y la división de poderes, entre otros, puesto que el objetivo de estos últimos se hace estéril si la población carece de los primeros.

A la pregunta «¿qué son los derechos fundamentales?», si en el plano de su forma se puede responder *a priori* enumerando los caracteres estructurales que antes he señalado, en el plano de los contenidos –o sea, de qué bienes son o deben ser protegidos como fundamentales– sólo se puede responder *a posteriori*: cuando se quiere garantizar una necesidad o un interés, se les sustrae tanto al mercado como a las decisiones de la mayoría. Ningún contrato, se ha dicho, puede disponer de la vida. Ninguna mayoría política puede disponer de las libertades y de los demás derechos fundamentales: decidir que una persona sea condenada sin pruebas, privada de la libertad personal, de los derechos civiles o políticos o, incluso, dejada morir sin atención o en la indigencia.²

Así, el *garantismo* establece que los derechos fundamentales, como el debido proceso en materia penal, no son elegibles ni siquiera por las mayorías, cuanto menos por un órgano jurisdiccional, lo que legitima los medios por los cuales se busca

¹ Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/\\$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf)

² *Idem*.

restituirlos, aun cuando no quede otra opción más que la intervención de un poder en la esfera de funciones de otro.

De aquí la connotación «sustancial» impresa por los derechos fundamentales al Estado de derecho y a la democracia constitucional. En efecto, las normas que adscriben –más allá e incluso contra las voluntades contingentes de las mayorías– los derechos fundamentales: tanto los *de libertad* que imponen prohibiciones, como los *sociales* que imponen obligaciones al legislador, son «sustanciales», precisamente por ser relativas no a la «forma» (al *quién* y al *cómo*) sino a la «sustancia» o «contenido» (al *qué*) de las decisiones (o sea, al *que* no es lícito decidir o no decidir). Resulta así desmentida la concepción corriente de la democracia como sistema político fundado en una serie de reglas que aseguran la omnipotencia de la mayoría. Si las reglas sobre la representación y sobre el principio de las mayorías son normas *formales* en orden a lo que es *decidible* por la mayoría, los derechos fundamentales circunscriben la que podemos llamar *esfera de lo indecible*: de lo *no decidible que*, es decir, de las prohibiciones determinadas por los derechos de libertad, y de lo *no decidible que no*, es decir, de las obligaciones públicas determinadas por los derechos sociales.³

Sostenemos que un medio alternativo a la figura del indulto podría servir para sopesar las cosas a distancia, con la serenidad que brinda el desvanecimiento de las presiones a las que a veces puede estar sujeto un juzgador. Ello no quiere decir que sea posible llegar a la verdad, sino que, atendiendo a los principios generales del derecho, siempre que no se logre comprobar plenamente la culpabilidad de un reo, esa duda implique su liberación.

9. Definición de términos básicos.

Indulto:

1. m. Gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena.

³ *Idem.*

2. m. Gracia que excepcionalmente concede el jefe del Estado, por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna.

Exonerar:

1. tr. Aliviar, descargar de peso u obligación. U. t. c. prnl.

2. tr. Separar, privar o destituir a alguien de un empleo.

Proceso:

1. m. Acción de ir hacia delante.

2. m. Transcurso del tiempo.

3. m. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

4. m. Der. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.

5. m. Der. causa criminal.

Corrupción:

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse.

2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito.

3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. Corrupción de costumbres, de voces.

4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

5. f. desus. diarrea.

Justicia:

1. f. Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.

2. f. Derecho, razón, equidad.

3. f. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene.

4. f. Aquello que debe hacerse según derecho o razón. Pido justicia.

5. f. Pena o castigo público.

6. f. Poder judicial.

7. f. Rel. En el cristianismo, una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en la constante y firme voluntad de dar a Dios y al prójimo lo que les es debido.

8. f. desus. Ministro o tribunal que ejerce justicia.

9. f. coloq. desus. Castigo de muerte. En este mes ha habido dos justicias.

10. m. desus. justicia mayor de Aragón.

11. m. desus. alguacil (II funcionario subalterno).

Fuente: Real academia de la Lengua Española.

10. Metodología

Los métodos a ocupar son:

Método analítico: Se desprende del método científico y es utilizado en las ciencias naturales y sociales para el diagnóstico de problemas y la generación de hipótesis que permiten resolverlos.

Técnica documental: Basada en la revisión de textos, artículos, bibliografías, videos, películas entre otros ya existentes sobre un tema y que pueden ser utilizadas para dar inicio o traer a flote un tema ya tratado.

11. Esquema provisional

- I. Introducción.
- II. ¿De qué manera influye la negligencia de los órganos judiciales en los casos de extrema injusticia?
- III. ¿Cuál es la legislación del indulto en México en el ámbito federal?
- IV. Puntos de controversia entre la legislación federal y las legislaciones locales
- V. ¿En qué se fundamenta el indulto?
- VI. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del indulto?
- VII. ¿El indulto atenta contra el principio de división de poderes?
- VIII. La exoneración extrajudicial como alternativa para rediseñar la figura del indulto.

- IX. ¿Qué papel jugarían las víctimas?
- X. ¿Qué criterio regiría en el caso de los acusados de violar gravemente los derechos fundamentales?
- XI. Conclusiones.
- XII. Anexo.

- XIII. Fuentes de información.

12. Fuentes de información

Electrónicas

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011. QUEJOSA Y RECURRENTE: FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN”. Consultado el 29 de abril de 2019. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf

BECA FREI, Juan Pablo. *Indulto particular: perfeccionamiento de una institución arcaica hacia la protección de derechos fundamentales*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002013000100013&script=sci_arttext

FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/\\$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf)

HERRERA BERNABÉ, Irineo. *Antecedentes históricos del indulto*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/11113/10641>

MUÑOZ VARGAS, Osvaldo Antonio. *Alberto Patishtán Gómez: Radiografía de un indulto tardío*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/305452089_Alberto_Patishtan_Gomez_Radiografia_de_un_indulto_tardio

REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. *Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjOzNvntfTMAhUI4YMKHT1qA_UQFggcMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.historiaconstitucional.com%2Findex.php%2Fhistoriaconstitucional%2Farticle%2Fdownload%2F121%2F105&usg=AFQjCNFA80EDiKz3utmLkAgpr1t6P9OApw&sig2=P7aIVQcob_sgGbdgmprHgg&bvm=bv.122676328,d.amc

VIGNA, Anne y DEVALPO, Alain. *Fábrica de culpables. Florance Cassez y otros casos de la injusticia mexicana*. Consultado el 6 de mayo de 2019. Disponible en: http://www.lemondediplomatique.cl/IMG/pdf/fabrica_de_culpables.pdf

Legislativas

- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Penal Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Indulto y Conmutación de Penas para el Estado de México

Otros documentos

- Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José)

EXONERACIÓN EXTRAJUDICIAL, UNA ALTERNATIVA PARA REDISEÑAR LA FIGURA DEL INDULTO EN MÉXICO

EXTRAJUDICIAL EXEMPTION, AN ALTERNATIVE TO REDESIGN THE FIGURE OF INDULTS IN MEXICO

Jorge Arnoldo CERECEDO CONSTANTINO*

Resumen. - A través del método analítico se plantea como problemática la negligencia de las instituciones de procuración de justicia y de los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus labores, lo que puede generar algunos fallos de extrema injusticia. Al respecto, se expone la manera en que está legislado el llamado "indulto necesario" tanto en el ámbito federal como local, analizando sus fundamentos, ventajas y posibles inconvenientes, con el objeto de idear un mecanismo revisor de la función judicial, acorde con los cánones del sistema jurídico democrático. Finalmente, planteamos la forma legal que podría tener, de materializarse, nuestra propuesta de solución.

Palabras clave. - Indulto, exoneración, proceso, corrupción, justicia.

Abstract. - Through the analytical method, the negligence of the institutions of law enforcement and of the jurisdictional bodies in the performance of their work is raised as problematic, which can generate some errors of extreme injustice. In this regard, the manner in which the so-called "necessary pardon" is legislated, both at the federal and local levels, is analyzed, analyzing its foundations, advantages and possible inconveniences, in order to devise a review mechanism of the judicial function, in accordance with the canons of the democratic legal system. Finally, we propose the legal form that our possible solution could have, if it materialized.

Keywords. - Pardon, exoneration, process, corruption, justice.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana. Candidato a Maestro en Justicia Constitucional por la Universidad Autónoma del Estado de México. Oficial Administrativo en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Correo electrónico: arnold.antera@gmail.com.

I. Introducción

Debido a una deficiente técnica legislativa, el llamado “indulto necesario” –regulado por el artículo 97 bis del Código Penal Federal– no cumple con el objetivo de servir, en casos excepcionales, como una vía para corregir la condena emitida en un juicio violatorio de garantías. De manera que, en algunas ocasiones, las personas que pueden ser beneficiadas deciden no solicitarlo o, por el contrario, al concedérseles no les resarce en su esfera jurídica respecto de la totalidad de derechos que les fueron violentados a causa de un proceso viciado. ¿De qué forma se lograría transformar a este tipo de indulto en una figura eficiente, acorde con el sistema de gobierno republicano? Sostenemos que para que se convierta en una alternativa viable en casos de extrema injusticia, necesita reformarse incluso desde su denominación, pues su concesión responde a motivos de distinta índole a los que se prevén en el resto del capítulo de indulto contenido en el Código Penal Federal.

En esa línea, podemos destacar que en los años recientes se han suscitado juicios paradigmáticos y de gran difusión en lo relativo a la administración de justicia penal. Tal es el caso del profesor Alberto Patishtán, indígena oaxaqueño que fue indultado luego de haber sido condenado a sesenta años de prisión por el homicidio de siete policías federales.² Proceso en el que se le vedó de derechos tan elementales como el de un intérprete, además de que en la investigación se vieron inmiscuidas diversas motivaciones políticas. Primero que nada, ¿cómo explicamos una condena de ese grado, cuando incluso los testigos presentes en el hecho delictivo, refiriéndonos a los miembros de las fuerzas de seguridad, declararon que el aludido no había participado en la masacre? A pesar de lo inverosímil de esa sentencia, otros veredictos que no han tenido la misma popularidad también son muestra de la falibilidad del poder judicial y el desequilibrio del triángulo procesal, como sucedió con Jacinta Francisco Marcial, indígena otomí que en su momento fue condenada a 21 años de prisión por el secuestro de seis agentes de la extinta Agencia Federal de Investigación (AFI), junto con Alberta Alcántara y Teresa González,³ y cuya sentencia se apoyó únicamente en una fotografía publicada de un periódico local donde ellas aparecían detrás de los seis agentes, en las declaraciones de estos últimos y en una

² Véase Muñoz Vargas, Osvaldo Antonio. *Alberto Patishtán Gómez: Radiografía de un indulto tardío*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/305452089_Alberto_Patishtan_Gomez_Radiografia_de_un_indulto_tardio

³ “RECURSO DE APELACIÓN 2/2010 DERIVADO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 33/2010. RECURRENTES: ALBERTA ALCÁNTARA O ALBERTA ALCÁNTARA JUAN Y TERESA GONZÁLEZ CORNELIO”. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/ALBERTA_ALCANTARA_JUAN_y_TERESA_GONZALEZ_CORNELIO_RA_2_2010%281%29.pdf

confesión que se le atribuyó a Jacinta, redactada en español, aun cuando ella no pudo haberla realizado porque no hablaba ese idioma.⁴

Aunque dichas mujeres fueron absueltas gracias a que organizaciones civiles de protección a los derechos humanos se interesaron en su caso e interpusieron recursos legales correspondientes,⁵ el sólo hecho de que se haya emitido una sentencia condenatoria en un procedimiento con tantas deficiencias, que incluso cae en el absurdo, nos habla de lo inverosímiles que pueden llegar a ser algunos fallos judiciales.⁶

Las deficiencias se presentan principalmente en presos sin una buena defensa, ausencia de intérpretes para el caso de personas que pertenecen a alguna etnia, pruebas fabricadas por parte de los ministerios públicos y juzgadores movidos por presiones de diversos tipos, entre otras.

En el asunto de Florence Cassez,⁷ por ejemplo, se pueden apreciar claramente esos vicios del procedimiento. La gravedad de estos propició que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se viera en la necesidad de nulificar ese proceso. Esto mostró la corrupción con la que en muchas ocasiones se maneja la procuración de justicia en México⁸, al ser un escándalo a nivel internacional la forma en que los medios de comunicación anunciaron su detención.

En tanto, expedientes que carecen del escrutinio de la opinión pública y no reúnen –a juicio del máximo tribunal– el requisito de “trascendencia e importancia”⁹ no se han podido resolver conforme a los elementos esenciales del procedimiento y con plena observancia y respeto a los derechos humanos.

Es por todo lo anterior que nos interesó escudriñar la figura del indulto, vista como un mecanismo que necesita adaptarse a los tiempos modernos, reparar esas situaciones y

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ Nota periodística: “Cronología. El caso Jacinta Francisco Marcial”. *El Universal*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/cronologia-el-caso-jacinta-francisco-marcial-215930.html>

⁷ “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011. QUEJOSA Y RECURRENTE: FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN”. Consultado el 29 de abril de 2019. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf

⁸ Véase VIGNA, Anne y DEVALPO, Alain. *Fábrica de culpables. Florence Cassez y otros casos de la injusticia mexicana*. Consultado el 6 de mayo de 2019. Disponible en: http://www.lemondediplomatique.cl/IMG/pdf/fabrica_de_culpables.pdf

⁹ Véase el “ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO”. Consultado el 29 de abril de 2019. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396550&fecha=12/06/2015.

reformarse en diversos aspectos, si se le quiere aprovechar para corregir los casos en los que se aprecien las violaciones que comentamos.

II. ¿De qué manera influye la negligencia de los órganos judiciales en los casos de extrema injusticia?

Es notable que la calidad en el trabajo humano se acrecienta cuando creamos contrapesos que permiten someter al escrutinio de varios cada una de las decisiones que tomamos. La historia nos ha enseñado que muchas controversias se evalúan mejor a la distancia. El tiempo funge como catalizador de presiones, prejuicios e impresiones inmediatas que en ocasiones obscurecen la visibilidad del juzgador a la hora de dirimir un conflicto. Muestra de ello son los indultos post-mortem.¹⁰

Bajo tales condiciones, para preservar bienes tan preciados como la libertad, el Estado debe brindar todas las garantías posibles con el objeto de evitar que por un “error judicial” se coarte la libertad de una persona que sufrió un proceso viciado, sin que se llevaran a cabo las formalidades esenciales del procedimiento.

(...) el acto de juzgar la acción de un tercero conforme a un principio legal es, como todo juicio humano, un proceso racional hermenéutico que se encuentra abierto a la precomprensión, al error, o incluso a la voluntad torcida o interesada. Si esto afecta a uno de los bienes más preciados del hombre, como es la libertad, parece lógica, e incluso necesaria, la posibilidad de que otra autoridad distinta del que ha realizado el juicio condenatorio pueda intervenir si considera que, por la falta de consideración de una circunstancia particular, no se ha logrado la justicia.¹¹

¹⁰ Véase Anaya Huertas, Alejandro. “Acercas de indultos, desposados y fecundaciones... post-mortem”. Nexos. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3013>; y Zas Marcos, Mónica. “Alan Turing recibe indulto póstumo”. *eldiario.es*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: https://www.eldiario.es/turing/Alan-Turing-indulto-homosexualidad_0_210678993.html

¹¹ Madrid, Raúl. *El indulto y la gracia presidencial ante el Derecho constitucional y el Derecho internacional de los Derechos humanos Un debate en torno al indulto concedido al expresidente Alberto Fujimori*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/330532954_Escriben_El_indulto_y_la_gracia_presidencial_ante_el_Derecho_constitucional_y_el_Derecho_internacional_de_los_Derechos_humanos_Un_debate_en_torno_al_indulto_concedido_al_expresidente_Alberto_Fujimori?enrichId=rgreq-e8f974ecba11e37470ca3fb463d333be-XXX&enrichSource=Y292ZXJQYWdIOzMzMzMDUzMjk1NDtBUzo3MTEc3MDE2MzA2NzY5OTJAMTU0ODEyNDgxMTIzNA%3D%3D&el=1_x_3&_esc=publicationCoverPdf

En ese sentido, si bien la implementación del sistema penal adversarial y acusatorio trata de paliar diversas deficiencias que facilitaban la opacidad en el desarrollo de los procedimientos, por su propia naturaleza, el actuar humano es susceptible de verse mermado por situaciones que escapan a los blindajes que proporciona la legislación.

No es menor el esfuerzo que se ha puesto en marcha para implementar la oralidad en los juicios del orden penal y la elevación del estándar probatorio al momento de determinar el peso que pueden tener los distintos elementos de convicción aportados por el órgano acusador; sin embargo, en el entendido de que la legislación sustantiva penal ya contempla un medio para revisar en casos extraordinarios la actuación del poder judicial, y así corregir situaciones gravemente irregulares, resulta oportuno pensar en su perfeccionamiento, en vista de que aún conserva defectos que lo alejan de ser una opción viable para el gobernado.

III. ¿Cuál es la legislación del indulto en México en el ámbito federal?

El artículo 89 de la Constitución Federal, en su fracción XIV, prevé como facultad y obligación del titular del ejecutivo federal conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por el orden común en el Distrito Federal.

En primer lugar, conviene precisar que el indulto por gracia revela predominantemente necesidades políticas, lo cual se aprecia al revisar los supuestos en que procede su concesión, de acuerdo con el numeral 97 del Código Penal Federal:

Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

- I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;
- II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.¹²

Al respecto, el numeral 97 bis del mismo ordenamiento legal contiene un supuesto que establece la procedencia del indulto tratándose de cualquier delito, que responde a diversas motivaciones y que, si bien nos parece atinado en lo general, entra en contradicción con el diverso numeral 98, tal y como se demuestra a continuación:

Artículo 97 bis. De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada.

El Ejecutivo Federal deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales.¹³

Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.¹⁴

Sobre la base de lo anterior, se advierte que en el precepto 97 bis se alude a razones ajenas al sentenciado, mismas que le vedaron del debido proceso¹⁵ y que a grandes rasgos

¹² Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1989.

¹³ Artículo adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2013.

¹⁴ Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1989.

¹⁵ Véase la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, con el registro 2005401, que dice: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las

presumen la no materialización de un juicio justo. Por tanto, resulta un sinsentido que por un lado se le conceda la libertad, y por otro, a través del artículo 98, se le condene a la reparación del daño en caso de así exigirlo la víctima.¹⁶

Esto constituye sólo un ejemplo de por qué tal precepto debería escindirse del resto de artículos que atañen al indulto, debido a que choca radicalmente con el objeto que persigue este último, al cual, predominantemente se le ha visto como una forma de aminorar tensiones políticas, facilitar la transición entre la vigencia de la ley y su derogación y, en general, como un acto de clemencia hacia el inculpado, ya fuera por la dureza de la ley vigente, por las circunstancias particulares del condenado o por los méritos que hubiere llegado a tener en el ejercicio de determinado encargo.

Por el contrario, distintas son las razones que respaldan la existencia del artículo 97 bis, que no solamente están amparadas por un ideal de justicia, sino por fines jurídicamente legítimos, como son la prevalencia de garantías procesales en materia penal y el respeto a principios generales del derecho como *in dubio pro reo*.

IV. Puntos de controversia entre la legislación federal y las legislaciones locales

En ese sentido, observamos que en el ordenamiento sustantivo federal se desglosan los diferentes supuestos de procedencia del indulto, al igual que sus excepciones. Sin embargo, en algunas legislaciones estatales no existe una regulación convincente, y mucho menos apegada a las innovaciones que más adelante precisaremos.

Vale la pena señalar que en el Estado de México, a partir del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se publicó una ley de indulto y conmutación de penas que contempla, por primera vez en el fuero común, la posibilidad de un “indulto necesario”¹⁷ tratándose de cualquier delito, cuando

formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo”.

¹⁶ Hay que enfatizar que el indulto (ya sea por gracia o necesario) es una figura distinta al reconocimiento de inocencia. El primero es una potestad del ejecutivo federal, mientras que el segundo es un procedimiento del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese contexto, aunque a este último se le ha llegado a considerar como una especie de indulto, no es tal, de conformidad con lo establecido en el Código Penal Federal, en donde el título del capítulo respectivo hace la distinción pertinente (“Reconocimiento de inocencia e indulto”).

¹⁷ “Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes: (...) II. Indulto necesario
A. En cualquier delito, previo dictamen del Consejo Técnico en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, existan indicios de violaciones graves al proceso o a sus derechos humanos.

se adviertan graves violaciones al procedimiento y a los derechos humanos. Su reglamentación, publicada el seis de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta del Gobierno, establece un detallado protocolo en cuanto al trámite de la solicitud y los supuestos en que procede, mientras que las demás leyes locales sólo prevén las hipótesis del indulto por gracia,¹⁸ muy similares a las que también contempla el Código Penal Federal.

Atendiendo a ese rubro, en la obra *Observaciones sobre el indulto*, Ponciano Laguna¹⁹ analiza el anteproyecto del Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1948, en donde ya se hablaba de un “indulto necesario” para el supuesto en el que posterior a la sentencia se constatará la inocencia del condenado; para este caso en particular, el autor menciona que lo apropiado sería denominarle “revisión extraordinaria”, lo cual, por sus características, constituye un antecedente del procedimiento que actualmente se conoce como “reconocimiento de inocencia”.²⁰

B. En delitos no considerados como graves, salvo los casos establecidos en la presente ley, previo dictamen multidisciplinario del Consejo Técnico en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública y que existan vicios de fondo o violaciones graves a sus derechos humanos.

Tratándose de algún integrante de un pueblo indígena y una vez que de la revisión de oficio al procedimiento penal por el cual fue sentenciado, se advierten violaciones de fondo en el procedimiento penal, al no haberse observado los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a las autoridades propias inherentes a sus usos, costumbres y cultura o respeto a los derechos humanos”.

¹⁸ Para efectos ilustrativos, en lo que interesa, véase la tesis emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 185877, que dice: “SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR PRISIÓN PREVENTIVA DEL TRABAJADOR. ÚNICAMENTE ES SIMILAR A LA SENTENCIA ABSOLUTORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O INDULTO NECESARIO, NO ASÍ EL INDULTO POR GRACIA. De acuerdo con la fracción III del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, una de las causas de suspensión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón ni para el trabajador, es la prisión preventiva de éste seguida de sentencia absolutoria. Ahora bien, un supuesto similar al que marca el precepto aludido se da cuando al trabajador se le otorga indulto por reconocimiento de su inocencia, llamado también indulto necesario. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 152 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, ha sostenido que ambas situaciones jurídicas conllevan efectos similares, porque en la sentencia absolutoria se declara la inocencia del trabajador en el delito que se le imputó y por el cual se instruyó en su contra el proceso penal respectivo; y en el reconocimiento de la inocencia que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realiza un nuevo examen judicial de un proceso concluido, en el que al sentenciado se le reconoce su inocencia por diversas situaciones que sirvieron de base y sustentaron su condena, y que posteriormente resultaron ser falsas o erróneas. Sin embargo, el indulto de gracia, si bien es un acto de libertad que se otorga al reo, éste se concede por razones diversas a su inocencia, esto es, ya sea por su buen comportamiento, su dedicación al trabajo o simplemente por cuestiones humanitarias y sociales, pero subsiste su responsabilidad penal en la comisión del delito que cometió; este indulto por gracia se promueve directamente ante el Ejecutivo. En esas condiciones, debe señalarse respecto a la suspensión temporal que prevé el artículo 42, fracción III, de la ley laboral, que a la prisión preventiva del trabajador debe seguir una sentencia absolutoria o, en su caso, una situación jurídica con efectos similares a ella, como concretamente ocurre con el reconocimiento de inocencia o indulto necesario, pero de ninguna manera cuando se trate de un indulto por gracia”.

¹⁹ Acosta Garnica, Eva Lilia. *El indulto en Querétaro 1826-1828*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://ri.uaq.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/1707/RI000017.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

²⁰ El artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé los supuestos en que procede el reconocimiento de inocencia, a saber:

“Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

Ahora bien, enfocados en el indulto necesario tal y como lo conocemos en la actualidad, consideramos que las violaciones al procedimiento significan un impedimento para el juzgador a la hora de pronunciarse sobre la culpabilidad del reo, lo que se traduce en una puerta hacia la exoneración. No obstante, el problema de la legislación vigente se concentra incluso en la denominación de la figura en cuestión, pues si nos remontamos a la definición de la palabra “indulto”, ésta se traduce en “perdón”, lo cual se contrapone con la postura de quien reclama su inocencia ante los vicios que acontecieron en su proceso.

Como ya señalamos, la Ley de Indulto y Conmutación de Penas para el Estado de México, en el ámbito local, es lo que más se acerca a una propuesta viable. Sin embargo, existen algunos aspectos de marcada divergencia con los postulados que aquí se plantean.

El primero de ellos, también criticable en la legislación penal federal, es que en el caso del “indulto necesario” no se exige a la persona de la reparación del daño. Aunque a primera vista nuestra postura pudiera parecer tajante, e incluso sobrada, ésta responde a que tal obligación no es congruente con los motivos de la concesión, la cual radica en las violaciones al procedimiento que impidieron fincar legítimamente responsabilidad a un individuo; por tanto, el hecho de que tenga que responder por la reparación del daño, podría tomarse, precisamente, como un residuo de ese malogrado proceso. Argumentos similares sirven de sustento en lo relativo a la subsistencia de los antecedentes penales en el supuesto acotado.

Lo segundo que no compartimos, es que el derecho de audiencia de la víctima constituya una condición necesaria para el trámite. Nos parece ocioso, más aún cuando en muchas ocasiones la misma “víctima” es partícipe de la fabricación de pruebas. Si bien podría entenderse como la instauración de una situación de desigualdad, ello responde al sentido de la institución, al bien jurídico que tutela. Pensamos que hacer lo contrario entorpecería el flujo de la solicitud, además de *juridificarla*, por lo que podría llegar a considerarse como una instancia más.

V. ¿En qué se fundamenta el indulto?

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

VI.- (Derogada, D.O.F. 31 de octubre de 1989).”

Al hablar del indulto por gracia, resulta evidente que no es en el derecho a la justicia donde encuentra su raíz, pues a pesar de sus modificaciones, conserva un matiz piadoso.

Luego, el caso del indulto necesario es distinto. El presidente no está obligado a liberar a una persona que fue mal juzgada, pues esa responsabilidad es de los tribunales, así como le corresponde al congreso emitir leyes de acuerdo con el beneficio popular; sin embargo, la normativa penal federal y la Constitución le permiten, de manera excepcional y acatando las prohibiciones expresas de la ley, conceder la libertad a un reo, lo cual, aunque no deja de ser una actitud benevolente frente a la injusticia, tampoco se puede catalogar como un mero acto de clemencia, si tomamos en consideración que al condenado no se le juzgó respetando sus derechos fundamentales, con las garantías procesales necesarias.

Sobre el particular, podríamos hacer una analogía con la derogada facultad que poseía el ejecutivo para vetar las leyes que estimara lesivas de los intereses generales. La ley no lo constreñía a frenar tal o cual tipo de norma, era algo que quedaba a su entera interpretación. Sin embargo, estaba entre sus facultades hacerlo. En ese supuesto, si tomamos en cuenta lo que representa el titular del ejecutivo para la estabilidad del Estado, se podría decir que era un deber no escrito.

Bajo tal contexto, no aspiramos a un sistema de justicia utópico ni a un resarcimiento total de las ineficiencias ocasionadas por la administración de justicia, hacerlo sería demagógico y falta de verdad. Sabemos que hay barreras estructurales en el sistema jurídico mexicano que impiden un panorama idílico en la resolución de conflictos. Lo que nos interesa es un mecanismo que, bien aplicado, ayude a subsanar fallos que atenten contra la razón y la humanidad.

Al respecto, Gustavo Gutiérrez Ticse describe muy bien una de las características fundamentales del indulto, la arbitrariedad:

Ello significa que el indulto *per se*, es un acto arbitrario que resume la conexión ciudadano-poder. Y en ella, la adopción de medidas que más allá de las decisiones jurisdiccionales, pueden superar desde errores judiciales hasta fuertes tensiones sociales que generen inestabilidad. (...)

Entonces, ¿cabe responsabilidad jurídica alguna del presidente si la otorga? Ninguna. Distinta es la responsabilidad política, la cual como recuerda *De Vergottini*, es difusa: será la historia, la que lo premie o lo condene.²¹

VI. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del indulto?

En palabras de Irineo Herrera Bernabé,²² el indulto es tan añejo como el delito. Algunos documentos históricos como el código de Hammurabi y los libros sagrados de la India, entre otros, ya lo contemplaban. Los egipcios, judíos, romanos, griegos y barbaros, lo incluyeron dentro de sus usos y costumbres. Lo mismo sucedió durante la segunda mitad de la edad media y en el renacimiento del derecho romano.²³

Las instituciones jurídicas de clemencia tienen una profunda densidad histórica y teológica, lo cual es relevante para efectos de considerar su justificación. Se encuentran presentes en prácticamente todas las comunidades humanas de que se tiene registro, con independencia de su forma de gobierno. El indulto parece ser una institución tan antigua como el delito mismo, es decir, surge de un modo casi paralelo a la idea del hecho antijurídico y culpable. Se halla en el *Libro de la Ley de Manú* (Manava Dharma Sastra, o “libro de las leyes del género humano”). Este texto consideraba al indulto como un atributo de la soberanía real, en virtud de una especie de delegación divina. También en Egipto se lo encuentra presente, apelando a que el derecho penal era considerado una delegación divina. Los faraones gozaban del derecho de gracia, así como el de aplicar amnistías.²⁴

Consideramos que el abuso de la autoridad en el afán de dejar impunes los crímenes de sus allegados siempre será un riesgo, ya sea por tráfico de influencias o corrupción. Por eso, es necesario dejar sentado un procedimiento transparente que exhiba los motivos por los que se concede o niega una exoneración a determinados sujetos. No estamos hablando de una instancia más, sino de una salida que impida la perpetuación y el efecto de flagrantes violaciones a los

²¹ Gutiérrez Ticse, Gustavo. “El indulto en la Constitución: a propósito del caso Fujimori”. *legis.pe*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://legis.pe/indulto-la-constitucion-proposito-del-caso-fujimori/>

²² Herrera Bernabé, Irineo. *Antecedentes históricos del indulto*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/11113/10641>

²³ “Etimológicamente, indulto deriva del latín “indultum”, forma sustantivada la del verbo “indulgeo, indulsi, indultum”, cuya traducción es condescender, ser complaciente, ser indulgente con las faltas; también en dicha lengua materna nos hallamos con el sustantivo “indultor, indultoris”, que significa: el que perdona, el que favorece” (Regalado Cuéllar, Pedro Alfonso. *De los cursos de gracia*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c7bd4c4aed6380311062574c000571746?OpenDocument>).

²⁴ Véase Madrid, Raúl. *Op. cit.*

derechos fundamentales, pues a diferencia de otras ramas, la materia penal se relaciona con uno de los bienes más preciados, como es la libertad.

Tampoco estamos de acuerdo en que se libere a causa de una tradición, como sucede en España en temporada de Semana Santa. Lo idóneo sería que no existiera ninguna especie de indulto en nuestra sociedad, ya que ello supondría la total eficacia del poder judicial. Si bien la institución tiene un matiz claramente monárquico, e incluso religioso, lo que se propone es utilizarla como un mecanismo revisor de la función judicial y aparejarlo con una serie de requisitos que impidan su uso indiscriminado, siguiendo el principio *In dubio pro-reo*.

VII. ¿El indulto atenta contra el principio de división de poderes?

En esa línea, podemos traer a colación procedimientos especiales como las acciones de inconstitucionalidad, en donde el poder legislativo (ya sea estatal o federal), al cual por antonomasia le corresponde emitir leyes en consonancia con el texto constitucional, es susceptible de ser revisado por el Poder Judicial de la Federación, y este último incluso puede declarar inválidas las normas que aquel emita, en caso de que exista una desarmonía con lo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, partimos de la base de que el sistema jurídico se rige también por la buena fe, y a pesar de que las funciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no están exentas de acarrear vicios y deficiencias, en un Estado democrático existen diferentes métodos de sanción para esta clase de supuestos.

Independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera suscitarse en el desempeño del poder ejecutivo, cabe señalar que a este le corresponde ser evaluado periódicamente a través de elecciones. En tal sentido, lejos de una usurpación, el indulto necesario ayuda a paliar desperfectos que pueden acontecer dentro del triángulo procesal, teóricamente sólo en casos excepcionales.

Por otra parte, en países como España, el otorgamiento del indulto es limitado por la religión católica, por lo que se acostumbra concederlo durante los tiempos de Semana Santa a cierta cantidad de reos. Sin embargo, esto no obedece a la justicia ni al resarcimiento de los errores judiciales, sino a la perpetuación de una práctica que atenta contra el Estado laico.

En esa tesitura, más allá de una cuestión religiosa, de piedad o de clemencia, el criterio que debería regir es que si el Estado no logró comprobar la culpabilidad de una persona siguiendo los cánones del sistema jurídico democrático, esta debería ser liberada.

De acuerdo con otras voces,²⁵ la mayoría coincide en que se deben extender las precauciones para el caso de servidores públicos, pues, como la historia lo ha mostrado, en la concesión de estos indultos pueden mediar motivos de otra índole. Un caso ampliamente conocido es el de Richard Nixon, expresidente de los Estados Unidos de América, quien estuvo implicado en el *watergate*²⁶ y fue indultado por su sucesor en el cargo, con la desaprobación de la mayoría de los ciudadanos estadounidenses. Ello le costó la reelección al presidente Gerald Ford.

Recientemente en Perú, aconteció una situación similar en el perdón a Alberto Fujimori, quien fue liberado por motivos de salud a los 79 años. Empero, la medida fue rechazada por buena parte de la población, lo que generó una ola de manifestaciones que mermaron notablemente la popularidad del presidente Pedro Pablo Kuczynski, a pesar de que este concedió la prerrogativa utilizando el argumento de que facilitaría la reconciliación del país. A la postre, tal circunstancia derivó en su renuncia.²⁷

En otras partes se ha visto al indulto como un signo de transición entre la vigencia y la derogación de una ley. No obstante que puede ser usado de esa manera, no constituye la idea central de este estudio. La legislación innegablemente posee múltiples defectos, pero a pesar de ello, se le puede considerar como el resultado de las decisiones que finalmente toma la voluntad popular a través de sus representantes.

²⁵ Requejo Pagés, Juan Luis. *Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEWjOzNvntfTMAhUI4YMKHT1qA_UQFggcMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.historiaconstitucional.com%2Findex.php%2Fhistoriaconstitucional%2Farticle%2Fdownload%2F121%2F105&usg=AFQjCNFA80EDiKz3utmLkAgpr1t6P9OApw&sig2=P7aIVQcob_sgGbdgmprHgg&bvm=bv.122676328,d.amc

²⁶ “El escándalo Watergate fue un gran escándalo político que tuvo lugar en Estados Unidos en la década de 1970 a raíz del robo de documentos que tuvo lugar en el complejo de oficinas Watergate de Washington D. C., sede del Comité Nacional del Partido Demócrata de Estados Unidos, y el posterior intento de encubrimiento de la administración Nixon de los responsables. Cuando la conspiración se destapó, el Congreso de los Estados Unidos inició una investigación, pero la resistencia del gobierno de Richard Nixon a colaborar en esta condujo a una crisis institucional” (“Escándalo Watergate”. *Wikipedia*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Esc%C3%A1ndalo_Watergate#cite_note-1)

²⁷ Véase Rodríguez Gómez, Eduardo. *Crónica de un indulto humanitario (con gracia presidencial) anunciado*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/4344/2888>

Entre los prejuicios y condiciones de ignorancia que permean el entorno social, existe un consenso en relación con las conductas que deben ser sancionadas. Nadie se manifiesta en pro de la ineficiente aplicación de la ley, sino que más bien es una circunstancia latente que se debe atenuar.

Por otro lado, la excesiva reglamentación del indulto necesario también supondría otro problema no sólo para la separación de poderes, sino para la subsistencia de sus principios dentro del sistema jurídico mexicano.

Al respecto, autores como Juan Luis Requejo Pagés²⁸ no excluyen al elemento de la arbitrariedad como uno de los inconvenientes que presenta la falta de legislación en ese rubro; sin embargo, se estima que la ley no debería imponer al ejecutivo una sanción para el caso de no valorar o no conceder la exoneración, aun cuando el sujeto reúna los requisitos que la misma estipula, pues ello se entiende como una obligación no escrita de una autoridad a la que le corresponde velar por los intereses de los gobernados y atender las peticiones que le realizan.

Otra hipótesis digna de análisis sería la posibilidad de establecer términos para la resolución que dirima la concesión o no de la libertad. Retomando lo dicho, eso se asemeja a la naturaleza de los tribunales, en donde siempre hay un superior jerárquico o un cuerpo colegiado facultado para imponer una sanción a quien desacate los tiempos que marca la ley, por tanto, no lo consideramos conveniente.

Por cuanto hace a nuestra alternativa, quedaría al arbitrio del titular del ejecutivo valorar o no la solicitud, su sentido y, en su caso, cuando emitirla. Como se podrá ver, la buena fe juega un papel preponderante, más que en cualquier otra figura jurídica. La legislación no podría constreñir al ejecutivo a conceder la liberación, pero sí a negarla. Hacer lo contrario sería *juridificarla*, lo que no corresponde con su naturaleza.

En el ámbito de esa arbitrariedad, se podría dar el caso de que para muchos justiciables se demore un pronunciamiento al respecto, e inclusive, que no llegue a tiempo, pero ello tampoco es suficiente para restarle valor.

²⁸ Requejo Pagés, Juan Luis. *Op. cit.*

En ese tenor, se pueden establecer obligaciones respecto del protocolo que traería aparejada la concesión –tales como la publicación de la exposición de motivos, por citar un ejemplo–, pero no en cuanto al deber de otorgarlo de acuerdo con parámetros normativos.

Así, de conformidad con el artículo 94 del Código Penal Federal, todo sentenciado tiene derecho a solicitar el indulto, mas no a recibirlo.²⁹ A pesar de que aquel cuenta con derecho a la justicia, se entiende que este ya fue agotado por los tribunales federales y del fuero común.

Como se aprecia, la figura conserva un carácter “misericordioso”. La diferencia en el sistema jurídico democrático debería ser que para obtener el beneficio la legislación exija satisfacer motivos fundados, es decir, razones por las cuales la persona tiene derecho a que se reconsidere su condena derivado de inconsistencias graves en el desarrollo de su juicio, lo cual encuentra sustento en la obligación que tiene el Estado de proteger la libertad de los ciudadanos, respetando en todo momento las garantías procesales de las que gozan.

De tal forma que, en íntima relación con los principios que guarda una República, la función judicial pueda ser revisada en casos excepcionales y sea posible paliar desperfectos del triángulo procesal cuando se afecte gravemente a personas en su esfera jurídica, a causa de fallos que atenten contra la razón y el sano juicio.

VIII. La exoneración extrajudicial como alternativa para rediseñar la figura del indulto

Consideramos necesario rediseñar la figura del indulto para escindir una parte de lo que ahora contempla y dar lugar a otra opción. Es decir, el indulto por gracia propiamente no es el motivo de este estudio. Ni su justificación ni sus ventajas tienen que ver con lo que nos interesa. Nos concentramos en el indulto necesario, respecto del cual, si se desea cumplir con los objetivos que plantea, se debe separar de la otra variante (gracia), e incluso cambiar su denominación.

Sentado lo anterior, lo que podría llamarse “exoneración extrajudicial” debe contar con ciertos elementos legales, entre los cuales se encuentra la publicidad. Basta una exposición de motivos consistente anunciada en el Diario Oficial de la Federación para que se cumpla con este requisito.

²⁹ El artículo 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala: “Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

Como previamente lo señalamos, el exonerado por dichas causas no tiene por qué sufrir los vestigios del proceso viciado, tales como tener que pagar la reparación del daño y la subsistencia de antecedentes penales, lo cual constituiría una sanción única y exclusivamente por el hecho de haber sido acusado.

Para mayor seguridad, previendo un actuar inadecuado del ejecutivo, además de la detallada exposición de motivos que se deberá publicar en los medios pertinentes, la concesión podría ser ratificada por el legislativo, con la finalidad de que se cuente con un filtro adicional y que intervenga otro de los poderes estatales. Sin embargo, no compartimos del todo esa postura debido a que las motivaciones y aspiraciones políticas de los representantes populares pueden orillarlos a emitir una opinión sesgada con el afán de complacer a determinados sectores sociales. En el caso de los linchamientos mediáticos, la posibilidad de que la exoneración extrajudicial fuera una opción viable se vería frustrada.

Al respecto, una lectura de gran contenido para el tema que nos ocupa es *Indulto particular: perfeccionamiento de una institución arcaica hacia la protección de derechos fundamentales*, de Juan Pablo Beca Frei³⁰, cuyo enfoque, si bien no es similar al nuestro, en el sentido de que dicho autor se centra en reglamentar el indulto por gracia, sí nos sirve para confrontar ciertas ideas que se extraen del texto, y que pueden ayudar a delinear una propuesta más robusta. Dentro de las pautas que establece la lectura, se encuentran las siguientes:

- La concesión o negativa del indulto deberá ser emitida por el titular del ejecutivo, no por secretarios del gabinete.
- La concesión deberá ser ratificada por el senado en un plazo no mayor a diez días, para lo cual se deberán reunir dos terceras partes de la votación.
- En el supuesto de que el senado rechace la petición del ejecutivo, no existirá ulterior recurso al respecto.
- Una vez emitido el resultado por parte de la cámara alta, este se notificará al presidente dentro de los cinco días hábiles siguientes.
- Si el senado ratifica la concesión del indulto, se pasará a otra etapa en donde el tribunal constitucional revisará el aspecto que le compete y, en su caso, ratificará a concesión del indulto dentro del plazo aludido, el cual únicamente podrá prorrogarse por diez días.

³⁰ *Idem.*

Cabe destacar el que el citado autor se circunscribe a la legislación chilena, pero encontramos puntos de semejanza con los ordenamientos jurídicos nacionales, los cuales permiten comparar la propuesta que sostenemos y sopesar aquello en lo que coincidimos o no.

Concordamos en que el resultado de la solicitud de exoneración debería ser expedido por el titular del ejecutivo, y no por subalternos.

Así mismo, en caso de que éste sea positivo, no parece descabellado que exista una ratificación por parte del poder legislativo, con el objeto de prevenir y evitar el mal uso de esa facultad, principalmente para el caso de allegados políticos. Empero, por los motivos apuntados en líneas anteriores no compartimos que sea lo ideal, puesto que la figura que se propone descansa, precisamente, en alejar la decisión de las presiones mediáticas, políticas y sociales, para centrarse en las violaciones a los derechos humanos y al debido proceso que resulten evidentes, sin importar los factores citados con antelación. En ese sentido, la impopularidad que podrían traer ciertas decisiones torna inviable que los representantes populares voten con la objetividad que se requiere en estos casos.

Por cuanto hace al tema de la ratificación por parte de un tribunal constitucional, no podemos estar de acuerdo por diferentes razones. La primera de ellas versa sobre la dotación de requisitos excesivos, como si se tratara de otra instancia más. La segunda deriva de un latente conflicto de intereses, puesto que para que prosperara la liberación, haría falta el visto bueno de uno de los posibles transgresores a los derechos humanos del inculpado, e incluso, existiría una contradicción nominativa, en el sentido de que la exoneración que se pretende se aleja del ámbito jurisdiccional por las razones que ya se han expuesto.

Desde otro punto de vista, lo que se propone encuentra su justificación en la teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli³¹, quien expone las características del Estado de derecho constitucional y social. Según sus palabras, es aquel que asegura al individuo los derechos a su condición de persona, los cuales funcionan como punto de partida para cualquier tipo de desarrollo posterior. Por tanto, la no preservación de estos representa una razón suficiente para dejar a un lado, en casos de excepción, principios de organización estatal como la cosa juzgada

³¹ Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/\\$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf)

y la división de poderes, entre otros, puesto que el objetivo de estos últimos se hace estéril si la población carece de los primeros.

A la pregunta «¿qué son los derechos fundamentales?», si en el plano de su forma se puede responder *a priori* enumerando los caracteres estructurales que antes he señalado, en el plano de los contenidos –o sea, de qué bienes son o deben ser protegidos como fundamentales– sólo se puede responder *a posteriori*: cuando se quiere garantizar una necesidad o un interés, se les sustrae tanto al mercado como a las decisiones de la mayoría. Ningún contrato, se ha dicho, puede disponer de la vida. Ninguna mayoría política puede disponer de las libertades y de los demás derechos fundamentales: decidir que una persona sea condenada sin pruebas, privada de la libertad personal, de los derechos civiles o políticos o, incluso, dejada morir sin atención o en la indigencia.³²

Así, el *garantismo* establece que los derechos fundamentales, como el debido proceso en materia penal, no son elegibles ni siquiera por las mayorías, cuanto menos por un órgano jurisdiccional, lo que legitima los medios por los cuales se busca restituirlos, aun cuando no quede otra opción más que la intervención de un poder en la esfera de funciones de otro.

De aquí la connotación «sustancial» impresa por los derechos fundamentales al Estado de derecho y a la democracia constitucional. En efecto, las normas que adscriben –más allá e incluso contra las voluntades contingentes de las mayorías– los derechos fundamentales: tanto los *de libertad* que imponen prohibiciones, como los *sociales* que imponen obligaciones al legislador, son «sustanciales», precisamente por ser relativas no a la «forma» (al *quién* y al *cómo*) sino a la «sustancia» o «contenido» (al *qué*) de las decisiones (o sea, al *que* no es lícito decidir o no decidir). Resulta así desmentida la concepción corriente de la democracia como sistema político fundado en una serie de reglas que aseguran la omnipotencia de la mayoría. Si las reglas sobre la representación y sobre el principio de las mayorías son normas *formales* en orden a lo que es *decidible* por la mayoría, los derechos fundamentales circunscriben la que podemos llamar *esfera de lo indecible*: de lo *no decidible que*, es decir, de las prohibiciones determinadas por los derechos de libertad, y de lo *no decidible que no*, es decir, de las obligaciones públicas determinadas por los derechos sociales.³³

³² *Idem.*

³³ *Idem.*

Sostenemos que un medio alternativo a la figura del indulto podría servir para sopesar las cosas a distancia, con la serenidad que brinda el desvanecimiento de las presiones a las que a veces puede estar sujeto un juzgador. Ello no quiere decir que sea posible llegar a la verdad, sino que, atendiendo a los principios generales del derecho, siempre que no se logre comprobar plenamente la culpabilidad de un reo, esa duda implique su liberación.

Sobre las diversas teorías respecto del fundamento legal del indulto, cabe diferenciar que, por una parte, está la importancia de fijar un enfoque sobre la forma en la que se debería legislar, y por otra, la justificación de su existencia como tal.

Atendiendo a lo anterior, Enrique Linde Paniagua hace énfasis en que los jueces están constreñidos a impartir legalidad, y el indulto le permite al ejecutivo –a pesar del principio de división de poderes– la posibilidad de impartir justicia, puesto que es uno de los objetivos fundamentales del Estado. Estima que es una “necesaria compensación de los límites que tienen los jueces en la función aplicativa del derecho”.³⁴

De esta forma, hay quien habla de una división de funciones estatales, más que de poderes. Así, al emitir un reglamento el poder ejecutivo ejerce una función legislativa. El Consejo de la Judicatura Federal, al aplicar una sanción prevista en sus normatividades, desempeña una labor ejecutiva. De tal manera que dicho principio se debe entender como una separación de esferas que tampoco es absoluta. Como prioridad, el sistema de contrapesos debe contar con independencia, pero también con la libertad de realizar las tareas necesarias dentro de su ámbito de competencia.³⁵

Retomando a dicho autor, sostiene que la concepción pluralista y abierta de la Constitución española, alejada de un pensamiento único o unificador, permite desfalcarse aquella creencia de que en las leyes se puede sintetizar la verdad o la justicia. Luego, es factible considerar que, al conceder un indulto necesario, el ejecutivo ejerce una función de impartición de justicia que en teoría correspondería a los tribunales. No obstante, lo que se propone no es *juridificar* ese instrumento, dotándolo de instancias y plazos, sino establecer los lineamientos en los que procedería su aplicación, además de modificar su denominación.

³⁴ Linde Paniagua, Enrique. *El indulto como acto de administración de justicia y judicialización. Problemas, límites y consecuencias*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/5/est/est7.pdf>

³⁵ Carbonell, Miguel. *División de poderes y régimen presidencial en México*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2295/7.pdf>

A mayor abundamiento, existe la teoría de que, en cierto sentido, la materia penal es la única en que no debe aplicarse de manera tajante el principio de cosa juzgada. Tan es así que cuando se expide una ley posterior al hecho delictuoso, si esta beneficia al reo, el juzgador tiene que fundamentar su fallo en ella. Con esto el legislador también interferiría en la esfera competencial del juez, si se le quiere ver desde ese punto de vista, pero una de las prioridades del Estado es salvaguardar la libertad de las personas, dejando a un lado la división de funciones en pro de la conservación de un bien superior.

Al respecto, algunos estados de la República mexicana poseen su propia legislación sobre indulto, a saber: Michoacán, Durango, Aguascalientes, Estado de México, Nuevo León, Baja California, por citar algunos, mientras que los demás lo contemplan en sus respectivas legislaciones penales. Sin embargo, destaca la carente especificación de los supuestos en que procede, además de que la mayoría de las normativas no se encuentran acordes con los cánones que se establecen en el Código Penal Federal, en el sentido de contemplar dicha posibilidad en los casos que evidencien graves violaciones a los derechos fundamentales.

IX. ¿Qué papel jugarían las víctimas?

Otro punto relevante es la actuación de la “víctima”. Si partimos de la base de que una de las intenciones es poner de manifiesto la viabilidad de la exoneración extrajudicial para subsanar los errores del triángulo procesal, cabe destacar que la víctima se encuentra adherida a una de sus aristas.

Si las “víctimas” debieran tener injerencia en las decisiones que toma la autoridad, bien podríamos volver a la venganza pública. La legalidad nos obliga a aportar los elementos necesarios en caso de ser objeto de un delito, pero la decisión se encuentra, como debe ser, fuera de nuestro alcance. Tomando en consideración los testimonios falsos que se emiten todos los días, las pruebas fabricadas y la falta de ética que abunda en muchos abogados, ¿es posible otorgarle un papel al agraviado en lo que se esboza como un método revisor, extraordinario y excepcional? Sostenemos que no, precisamente porque no encuadra con su naturaleza.

En el sistema jurídico mexicano por mucho tiempo se ha prescindido de la utilización de pruebas científicas cuando se trata de integrar las averiguaciones previas. Esto ha propiciado que las mismas se finquen preponderantemente en testimonios y declaraciones de víctimas, lo cual, si bien no es perjudicial, *per se*, refleja parte de un panorama en el que diariamente las personas

se prestan al engaño de la autoridad mediante la construcción de acusaciones sin fundamento, con el único afán de resolver pleitos de diversa índole.

Lo anterior se asentúa en zonas donde las condiciones de marginación no facilitan que una persona se entere de los medios que la ley le ofrece para defenderse en caso de que se vea afectada por un acto de autoridad. Con esto no queremos decir que tales carencias no deriven en impunidad también para los agraviados, sin embargo, las mismas no pueden tener el alcance de hacernos optar por enfrentar la problemática a través de prácticas inquisitorias, en las que se dé por sentado la responsabilidad de una persona por el solo hecho de ser acusada.

De esta forma, la atención a las víctimas en el sistema jurídico mexicano no debe generar, necesariamente, que todas las instituciones jurídicas se enfoquen en su beneficio, aun cuando la finalidad de estas últimas sea proteger bienes jurídicos que por su propia naturaleza merecen un tratamiento especial, como es el caso de la libertad de las personas.

X. ¿Qué criterio regiría en el caso de los acusados de violar gravemente los derechos fundamentales?

Existen posturas³⁶ que se manifiestan abiertamente a favor de la prohibición del indulto cuando los posibles beneficiados hayan sido acusados de graves violaciones a los derechos fundamentales. Tal como sucedió en Argentina, Chile y Perú, entre otros países latinoamericanos. En ese rubro, como se ha señalado, nuestro enfoque no se finca en la concesión del indulto por gracia, que es la opción más común en el caso de políticos que han estado al frente de regímenes opresores, sino en la búsqueda de una vía para corregir la condena emitida en procesos súmamente viciados.

Al respecto, el hecho de haber sido acusado por delitos de lesa humanidad no exime de la posibilidad de ser parte en un juicio irregular, por tanto, el análisis debe ser objetivo, laico y práctico, con el fin de desarrollar un mecanismo eficiente en la tarea de evitar casos de extrema injusticia.

Las diferentes dictaduras que se han generado en América Latina dejaron huellas imborrables en las personas que se vieron afectadas por los abusos de autoridad en esas épocas, por ende, resulta totalmente comprensible la reticencia en ese sentido, puesto que la sola

³⁶ Véase Beca Frej, Juan Pablo. *Indulto particular: perfeccionamiento de una institución arcaica hacia la protección de derechos fundamentales*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002013000100013&script=sci_arttext

posibilidad de que una persona que se vio involucrada en ese tipo de delitos tenga acceso a que se reevalúe su proceso parece inconcebible; sin embargo, a lo largo de este estudio se ha enfatizado en que la liberación de cualquier sentenciado traería aparejada no sólo el escrutinio público, sino la justificación de los motivos por los cuales se da la misma, fincados en la razón y el derecho, no en la clemencia. Por tanto, más allá del sujeto beneficiado, se debe poner atención en los argumentos que expresaría el ejecutivo para poder conceder la prerrogativa, los cuales, si bien no tienen que estar supeditados a la voluntad popular, sí deberán estar apegados a consideraciones de peso, que al paso del tiempo permanecerán como testimonio de la probidad o no con la que se condujo el mandatario.

En nuestro país, aunque no se ha vivido recientemente una situación dictatorial, sí se mantuvo durante muchos años el régimen de partido hegemónico en el que no había contrapeso para el poder ejecutivo en la toma de decisiones. No obstante, las vías de comunicación que nos ofrece la actualidad, así como una renovada conciencia nacional acerca de lo que provoca la concentración del poder, hacen poco probable que un mecanismo como la exoneración extrajudicial se utilice de manera indiscriminada para eximir a aquellos políticos que de manera convencida hayan incurrido en delitos graves.

XI. Conclusiones

Advertimos que el sistema penal adversarial y acusatorio va encaminado al reconocimiento de las garantías procesales ya comentadas, sin que ello deba nublar nuestra perspectiva en la búsqueda de soluciones que permitan hacer efectivos los derechos básicos de toda persona, como es el acceso a un debido proceso.

Aunque el tema de la denominación del indulto necesario pudiera parecer menor, existen precedentes que fundamentan nuestra postura, verbigracia, el de Alberto Patishtán, quien se negó a solicitarlo por el simple hecho de que no estaba dispuesto a “pedir perdón” por un crimen que no había cometido. Ello motivó que al reformarse el Código Penal Federal, se incluyera la posibilidad de que la petición pudiera ser formulada por el Congreso. Empero, ese no ha sido el único caso, de ahí que resulte pertinente hacer notar ese tipo de incongruencias en la técnica legislativa, las cuales denotan una falta de sensibilidad para con los sujetos a quienes va dirigida esa opción.

Como se ha relatado, más allá de buscar la justificación para la existencia del indulto necesario, resulta oportuno indagar sobre su perfeccionamiento, pues la figura ya se encuentra

prevista en la legislación respectiva, de ahí que lo pertinente es hacer buen uso de ella implementando las mejoras necesarias.

La alternativa que se plantea, aunque tendría una aplicación de manera excepcional, también perseguiría uno de los fines más nobles en el sistema jurídico mexicano: que aquellas personas que fueron mal acusadas, procesadas y sentenciadas, cuenten con una esperanza para recuperar su libertad.

XII. Anexo

La pena capital se eliminó de la Constitución el 9 de diciembre de 2005, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 22 a efecto de abolirla. Meses antes, el 21 de abril de ese mismo año, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó un dictamen que eliminó este castigo del Código de Justicia Militar y lo sustituyó por una sanción de cárcel que puede ir de 30 a 60 años. (...)

El 19 de noviembre de 2003, Fox concedió el indulto al sargento segundo de Infantería, Ángel Velázquez Pérez y al subteniente Herón Valera Flores. El primero fue condenado a la pena de muerte por un tribunal militar por el delito de insubordinación y por haber asesinado a un superior.

El Poder Judicial de la Federación había negado un amparo que promovió el sentenciado, recluido en la Prisión Militar de la I Región Militar, en la Ciudad de México, y consideró a ese proceso como cosa juzgada.

El perdón foxista conmutaba la pena capital por un castigo de prisión extraordinaria de veinte años, decisión que fue refrendada por el propio secretario de la Defensa Nacional, general Gerardo Clemente Ricardo Vega García.

En cuanto al beneficio concedido al subteniente Herón Valera Flores, condenado a la pena de muerte por el asesinato del coronel de caballería Salvador Juárez Villa, cometido el 14 de febrero del mismo año en el cuartel del 20 Regimiento de Caballería en Ciudad Juárez, Chihuahua, [este] fue rechazado.

En una carta entregada en la oficina de atención ciudadana de la Presidencia de la República, Eva Flores Medina, madre del soldado, dijo que su hijo no aceptó el perdón de Fox, porque, de hacerlo, tendría que aceptar su culpabilidad en un delito que cometió en defensa propia. “Yo no me insubordiné, yo me defendí, el coronel me iba a matar y me defendí, eso no es insubordinación”, escribió el subteniente en la misiva.³⁷

³⁷ Extracto obtenido de la siguiente nota periodística: Hernández Espíndola, Susana. “El indulto presidencial”. *Siempre, presencia de México*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.siempre.mx/2013/10/el-indulto-presidencial/>

XIII. Fuentes de información

Electrónicas

- ACOSTA GARNICA, Eva Lilia. *El indulto en Querétaro 1826-1828*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://ri.uaq.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/1707/RI000017.PDF?sequence=1&isAllowed=y>
- ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. Consultado el 29 de abril de 2019. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396550&fecha=12/06/2015.
- “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011. QUEJOSA Y RECURRENTE: FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN”. Consultado el 29 de abril de 2019. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf
- ANAYA HUERTAS, Alejandro. “Acerca de indultos, desposados y fecundaciones... post-mortem”. Nexos. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3013>
- BECA FREI, Juan Pablo. *Indulto particular: perfeccionamiento de una institución arcaica hacia la protección de derechos fundamentales*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002013000100013&script=sci_arttext
- CARBONELL, Miguel. *División de poderes y régimen presidencial en México*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2295/7.pdf>
- “Escándalo Watergate”. *Wikipedia*. Consultado el 10 de mayo de 2016. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Esc%C3%A1ndalo_Watergate#cite_note-1
- FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/\\$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf)
- GUTIÉRREZ TICSE, Gustavo. “El indulto en la Constitución: a propósito del caso Fujimori”. *legis.pe*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://legis.pe/indulto-la-constitucion-proposito-del-caso-fujimori/>

https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUK EwjOzNvntfTMAhUI4YMKHT1qA_UQFggcMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.historiaconstitucional.com%2Findex.php%2Fhistoriaconstitucional%2Farticle%2Fdownload%2F121%2F105&usg=AFQjCNFA80EDiKz3utmLkAgpr1t6P9OApw&sig2=P7aIVQcob_sgGbdgmpHgg&bvm=bv.122676328,d.amc

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Eduardo. *Crónica de un indulto humanitario (con gracia presidencial) anunciado*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/4344/2888>

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

VIGNA, Anne y DEVALPO, Alain. *Fábrica de culpables. Florance Cassez y otros casos de la injusticia mexicana*. Consultado el 6 de mayo de 2019. Disponible en: http://www.lemondediplomatique.cl/IMG/pdf/fabrica_de_culpables.pdf

ZAS MARCOS, Mónica. "Alan Turing recibe indulto póstumo". *eldiario.es*. Consultado el 12 de noviembre de 2019. Disponible en: https://www.eldiario.es/turing/Alan-Turing-indulto-homosexualidad_0_210678993.html

Legislativas

- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Penal Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Indulto y Conmutación de Penas para el Estado de México

Otros documentos

- Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José)